

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

PRECIO DE SUSCRICION.

Por un mes	1'50 ptas.
Por un número suelto	0'50 "
Anuncios para suscritores, «línea»	0'10 "
Idem para los que no lo son	0'25 "

Núm. 2143.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre número 4.
En la tienda de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena núm. 11.

SECCION OFICIAL.

Número 578.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE LAS BALEARES.

Orden público.—Circular.—Los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y de orden público y demás dependientes de mi autoridad, averiguarán por cuantos medios estén á su alcance, si existe en sus respectivos distritos, el recluta del actual reemplazo destinado á Ultramar, sumariado por desertor, Gabriel Soler Fullana, cuyas señas á continuacion se expresan, y en caso de ser habido lo capturarán y remitirán á disposicion del Exmo. Sr. Gobernador Militar de esta plaza que lo reclama.

Palma 2 Noviembre 1880.—Ismael de Ojeda.

Señas.

Edad 20 años, estatura 1 metro 634 milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba lamapiña, boca regular y color sano.

Núm. 579.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LAS BALEARES.

Seccion de Intervencion.—Negociado Clases pasivas.—Con esta fecha he dado las órdenes oportunas para que desde el día 6 al 20 del actual, se satisfaga la mensualidad de Octubre último, á los individuos de la clase pasiva que tiene asignado el pago de sus haberes sobre las Cajas del Tesoro de esta isla.

Lo que se publica en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los interesados.

Palma 5 Noviembre 1880.—El Jefe económico Francisco Coronado.

Núm. 580.

Negociado de Contribuciones.—El Señor Director de la Sucursal del Banco de España, con fecha de hoy, ha puesto en mi conocimiento, que hallándose enfermo D. Miguel Mir, cobrador de los pueblos de Estallenchs, Puigpuñent, Bañalbufar, Esporlas y Establiments, ha nombrado interinamente para dicho cargo á D. Sebastian Zanoguera y Trias, á fin de que la recaudacion de las contribuciones de dichos pueblos, no sufran entorpecimientos.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín Oficial de la provincia para conocimiento de los Sres. Alcaldes respectivos y de los contribuyentes de dichos distritos municipales.

Palma 3 de Noviembre de 1880.—El Jefe Económico.—Francisco Coronado.

Núm. 581.

AYUNTAMIENTO DE INCA.

El repartimiento del impuesto de consumos y sal con su recargo municipal de esta villa correspondiente al presente año económico de 1880 á 81, está espuesto al público en la secretaría de este ayuntamiento por término de ocho días á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia á los efectos de reclamacion.

Inca 2 Noviembre de 1880.—El Alcalde, Antonio Rebasá.—P. A. D. A. Gabriel Ramis y Alós, Secretario.

Núm. 582.

D. Gregorio Garcia de Leaniz, juez de primera instancia del distrito de la Catedral del partido de la ciudad de Palma.

Por el presente edicto y en virtud de providencia de diez y nueve del actual, recaída á instancia del procura-

dor D. Nicolás Piña, en nombre y representacion de D. Francisco Cortés y Aguiló, de este vecindario, en los autos juicio ejecutivo, antes embargo preventivo y en dia ejecucion de sentencia ó procedimiento de apremio, por su parte promovidos, primero ante el Juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad y Escribanía de don Antonio Tomás, y despues ante el presente Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario, contra D. Miguel Valls y Forteza, tambien de este vecindario, sobre pago de la cantidad de sesenta y cuatro duros ó sean trescientas veinte pesetas juntamente con los intereses de la misma, al seis por ciento anual, vencidos desde el dia cuatro de Setiembre de mil ochocientos setenta y ocho y que vencieren, y las costas causadas y que se causaren hasta la efectiva solucion; se sacan de nuevo á pública subasta, por término de veinte dias y con las condiciones que se dirán, los bienes embargados al demandado, que á continuacion se describirán, para con su producto satisfacer al demandante la cantidad, intereses y costas de que se ha hecho mérito.

Dichos bienes consisten en una casa con botiga y cuatro pisos, señalada con el número seis de la calle de Odon Colom de esta ciudad y la botiga con el número cuarenta y seis de la calle de Jaime II. de esta misma ciudad, lindante por la izquierda entrando con casa de D.^a Josefa Cortés y D. José Valls, por la derecha con la plazuela que forma la union de las referidas calles y por el fondo con dicha calle de Jaime II.; y justipreciada en la suma de diez mil pesetas.

Lo que se anuncia al público para que llegue á noticia de las personas que puede interesar; debiendo advertir que el remate tendrá lugar el dia veinte y nueve de Noviembre próximo á las once de la mañana en la Sala de audiencia de este Juzgado, y que no se admitirá portura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio; y siendo condicion: primero, que el

alodio, caso de prestarlo la finca, será de cargo del comprador, sin que pueda exigir rebaja alguna por tal concepto; segundo, que los censos, caso de gravar algunos sobre la finca, se capitalizarán al seis por ciento si se prestan á particulares, y al tipo de redencion legal segun las vigentes disposiciones, si se prestan al Estado; y tercero y último, que los gastos del remate y demás correspondientes á la escritura pública de traspaso, serán tambien de cargo del comprador.

Palma treinta de Octubre de mil ochocientos ochenta.—G. Garcia de Leaniz.—Por su mandado, Antonio Cañellas.

Núm. 583.

Por la presente requisitoria, se hace saber á José Marcó, que en causa sobre robo, ha sido declarado procesado, que queda sujeto á las resultas de la misma y que se entenderán contra el mismo las sucesivas diligencias.

Al mismo tiempo se le cita, llama y emplaza, para que en el término de quince dias, comparezca ante este Juzgado, á rendir la oportuna indagatoria, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Y se encarga á las autoridades y á la policia judicial, procedan á su busca y captura, poniéndolo á disposicion de este Juzgado.

Señas del José Marcó.

Edad unos veinte años, estatura regular, cargado de espaldas, color moreno pálido, ojos muy negros rasgados y su hablar gangoso.

Palma treinta Octubre de mil ochocientos ochenta.
G. Garcia de Leaniz.—Por su mandado, Antonio Cañellas.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

Negociado 1.º—Sanidad.—Estado demográfico-sanitario correspondiente á la semana 44.ª de este año (del 25 al 31 de Octubre), y al término municipal de la ciudad de

PALMA.

Núm. de habitantes 59.159.

Núm. de hectáreas 18.265-66.

Número de los fallecidos en el intervalo indicado.	EDAD DE LOS FALLECIDOS.						Causas de muerte.																					
							ENFERMEDADES INFECCIOSAS.						OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.					MUERTE VIOLENTA.										
	0 á 1 años.	2 á 5.	6 á 10.	11 á 20.	21 á 40.	41 á 60.	61 á 100.	Viruela.	Sarampion.	Escarlatina.	Difteria y Crup.	Coqueluche.	Tifus abdominal.	Tifus.	Cólera.	Disenteria.	Fiebre puerperal.	Intermitentes palúdicas.	Otras enfermedades infecciosas.	Tisis.	Enfermedades agudas de los órganos respiratorios.	Apoplegia.	Reumatismo articular agudo.	Catarro intestinal (diarrea).	Cólera infantil.	Otras enfermedades.	Por accidentes.	Por suicidio.
33	9	11	»	»	3	1	9	»	2	»	2	»	»	»	»	»	»	1	2	13	1	»	1	»	11	»	»	»

Número de los nacidos en el intervalo indicado.	NACIMIENTOS.					
	Legítimos.			Naturales.		
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.
38	19	18	37	1	»	1

COMPARACION ENTRE NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES.

Total general de nacimientos 38
 — de defunciones 33
 Diferencia en más 5 ó en menos »

Palma 5 de Noviembre de 1880.—El Gobernador, Ismael de Ojeda.

Núm. 585.

D. Alvaro Campaner y Fuertes, Juez de primera instancia del partido de Manacor.

Por el presente se saca nuevamente á pública subasta por término de veinte días, la finca propia de Lorenzo Salom y Más, la cual ha sido retasada en cantidad de setecientas cincuenta pesetas sin baja del censo de diez pesetas á que está afecta á D. Jaime Mesquida y Moll y es la siguiente.—Una casa situada en la villa de Campos, calle de las Estrellas, número doce, que linda por la derecha entrando con casa de la viuda alias Cantó, por izquierda con tierra de dicho Mesquida y por el fondo con tierra de dicho Mesquida y queda señalado para su remate el día veinte y seis del próximo Noviembre á las diez horas de su mañana en los estrados de este Juzgado, siendo de cargo del comprador los gastos de subasta y remate y los consiguientes á la escritura de traspato.

Dado en Manacor á treinta de Octubre de mil ochocientos ochenta.—Alvaro Campaner.—Por su mandato, Miguel Marcó.

Núm. 586.

D. Antelmo Pujol y Moraques, Juez municipal de la villa de Andraitx, Provincia de las Baleares.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871. Los aspirantes presentaran las solicitudes en este Juzgado dentro el término de quince días á contar del de la publicacion en el Boletín Oficial de la provincia.

Dado en Andraitx á dos de Setiembre de 1880.—Antonio Pujol.—Antonio Juan, Secretario.

Núm. 587.

Don José María Mercadal y Pons, Juez Municipal letrado de esta Ciudad, encargado accidentalmente del Juzgado de primera instancia de este Partido.

Hago saber; que por el elector don Juan Orfila y Pons, abogado, vecino de esta ciudad se ha presentado demanda solicitando la inclusion en las listas

electorales para Diputados á Cortes de este Distrito, seccion de Mercadal y pueblos del mismo nombre y Ferrerías, de los individuos, siguientes.

Pueblo de Mercadal.

- D. Lorenzo Pons y Ameller.
- » Antonio Pallicer y Seguí.
- » Nicolás Pelegrí y Pomar.
- » José Vacarises y Pons.
- » Francisco Camps y Mercadal.
- » Manuel Carreras y Moreno.
- » Gabriel Villalonga y Andreu.
- » Juan Villalonga y Andreu.
- » Gabriel Camps y Pons.

Pueblo de Ferrías.

- D. José Andreu y Pons.
- » Cristobal Allés y Salord.
- » Juan Orfila y Salord.
- » José Martí y Torres.
- » Gabriel Cardona y Fullana.
- » Juan Vinent y Febrer.
- » Bartolomé Rotger y Florit.
- » Juan Febrer y Coll.
- » Pedro Cardona y Fullana.
- » Juan Pons y Alzina.
- » José Rotger y Serra.
- » Miguel Fornes y Febrer.
- » Lorenzo Janer y Mascaró.
- » Bartolomé Florit y Capó.
- » Francisco Truyol y Goñalons.

- D. Rafael Arguimbau y Salom.
- » Juan Piris y Barber.
- » Juan Gomila y Riudavets.
- » Juan Pons y Sastre.
- » Vicente Pons y Carreras.
- » Gabriel Pons y Cardona.
- » Antonio Pons y Sintés.
- » Antonio Casanovas y Janer.
- » José Bagur y Monjo.
- » Damian Mercadal y Coll.
- » Sebastian Servera y Coll.

Y á fin de que dentro del término de veinte días contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial de esta provincia puedan los interesados ó cualquier otro elector presentarse en oposicion á las inclusiones de los mismos, espido el presente en Mahon á dos de Noviembre de mil ochocientos ochenta.—José M.ª Mercadal.—Juan Allés, Escribano.

Núm. 588.

Hago saber: que por el elector don Juan Orfila y Pons abogado, vecino de esta ciudad se ha presentado demanda solicitando la inclusion en las listas electorales para Diputados á Cor-

tes de este Distrito. de los individuos siguientes.

Pueblo de Villa Carlos.

- D. Gabriel Orfila y Mercadal.
 » Vicente Vidal y Carreras.
 » Juan Roca y Damás.
 » Cristobal Villalonga y Orfila.
 » Damian Mercadal y Tudurí.
 » José Pons y Orfila.
 » Pedro Tudurí y Pons.
 » Pedro Pons Orfila.
 » Jaime Villalonga y Villalonga.
 » Bartolomé Villalonga y Villalonga.
 » Juan Villalonga y Villalonga.
 » Francisco Villalonga y Seguí.
 » Juan Villalonga y Seguí.
 » Cristobal Villalonga y Tudurí.
 » Rafael Villalonga y Tudurí.
 » Jaime Olives y Pons.
 » Gabriel Vidal y Sintés.
 » José Pons y Carreras.
 » Francisco Coll y Sintés.
 » Francisco Pons y Villalonga.
 » Francisco Pons y Pons.
 » Bernardo Pons y Vidal.
 » Juan Tudurí y Olives.
 » Gabriel Goñalons y Pons.

Pueblo de Mercadal.

- D. Bartolomé Allés y Brú.
 » José Allés y Bosch.
 » Rafael Allés y Gomila.
 » Miguel Ameller y Piris.
 » José Ameller y Seguí.
 » Lorenzo Ameller y Pons.
 » Rafael Barceló y Vidal.
 » Antonio Cardona y Sintés.
 » Juan Carreras y Llambias.
 » Antonio Casali y Barber.
 » Cristóbal Eibert y Carreras.
 » Jaime Florit Fornes.
 » Sebastian Florit y Pons.
 » Francisco Febrer y Allés.
 » Antonio Gomila y Torres.
 » Juan Fornes y Pons.
 » Miguel Huguet y Pons.
 » Rafael Juliá y Triay.
 » Juan Llufríu y Janer.
 » Bartolomé Meliá y Fábregues.
 » Juan Mir y Vidal.
 » Pedro Moll y Florit.
 » Agustín Monjo y Meliá.
 » Juan Márqués y Camps.
 » Bartolomé Mercadal y Martí.
 » Juan Mercadal y Bagur.
 » Miguel Orfila y Villalonga.
 » Antonio Pons y Pons.
 » Antonio Pons y Carreras.
 » Pedro Pons y Salom.
 » Lorenzo Pons y Carreras.
 » Bartolomé Pons y Gomila.
 » Juan Palliser y Vadell.
 » Juan Palliser y Gomila.
 » Antonio Pascual y Villalonga.
 » Jaime Pelegrí y Pomar.
 » Jaime Pelegrí y Gomila.
 » Francisco Sintés y Coll.
 » Antonio Sastre y Bosch.
 » Francisco Tudurí y Pons.
 » José Tudurí y Vinent.
 » Pedro Triay y Huguet.
 » Antonio Villalonga y Olives.
 » Gabriel Villalonga y Eibert.
 » Juan Villalonga y Pons.
 » Pedro Vinent y Febrer.

Y á fin de que dentro del término de veinte dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial, de esta provincia puedan los interesados ó cualquier otro elector presentarse en oposicion á las inclu-

siones de los mismos, espido el presente en Mahon á tres de Noviembre de mil ochocientos ochenta.—José M.^a Mercadal, Juan Allés, Escribano.

Núm. 589.

D. Vicente Gotarredona de Serralde, Escribano del Juzgado de primera instancia del partido de Ibiza.

Doy fé: que en el incidente sobre declaracion de pobreza de Bartolomé Ros y Tur, patron de esta matrícula, dimanante de autos de interdicto de recobrar un falucho, ha recaído la sentencia que sigue:—En la Ciudad de Ibiza á veinte y nueve de Octubre de mil ochocientos ochenta, el Sr. Don Enrique del Todo y Pont, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este incidente de pobreza y—Resultando que por el Procurador D. Vicente Viñas, en nombre de Bartolomé Ros y Tur, patron, de esta vecindad, con fecha seis de Julio último, se presentó demanda de interdicto de recobrar la posesion de un falucho, de la que dijo haber sido despojado por Faustino Alvarez y Alvarez, Francisco García, (a) Chumen Tumás, José Guasch y Tur y D. Honorato Sureda, y por otrosí solicitó la declaracion de pobreza de su representado.—Resultando que conferido traslado de esta pretension á los demandados y al Promotor Fiscal, citados y emplazados en forma personalmente, se evacuó por el último y no por los primeros, por lo que les fué causada la rebeldía y se mando se entendiesen las sucesivas actuaciones con los estrados del Juzgado.—Resultando que recibidos los autos á prueba por el término de la Ley, se practicó la propuesta por el actor apareciendo de la testifical por él suministrada, que dicho actor no posee bienes ni rentas de ninguna clase, ni ejerce comercio ni industria alguna, viviendo tan sólo del producto de su trabajo eventual de pescador, tanto más eventual y escaso, cuanto carece en la actualidad de embarcacion para dedicarse á su oficio, no llegando en ningun caso al producto de su trabajo á dos pesetas diarias.—Considerando que por el resultado de la prueba suministrada es evidente que Bartolomé Ros y Tur, tiene perfecto derecho á ser declarado pobre en el sentido legal como comprendido en el número primero del artículo ciento ochenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil.—Visto el artículo citado, el ciento ochenta y uno de la misma ley y lo espuesto por el Ministerio Fiscal en su último dictamen, de conformidad con el mismo.—Fallo: que debo declarar y declaro pobre en el sentido legal, á Bartolomé Ros y Tur, y con derecho á disfrutar de los beneficios que la ley concede á los de su clase, para litigar con Faustino Alvarez y Alvarez, Francisco García, (a) Chumen Tumás, José Guasch y D. Honorato Sureda, sin perjuicio de lo prevenido para su caso y tiempo en los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de la repetida Ley de Enjuiciamiento Civil.—Asi por esta sentencia que se publicará en el Boletín Oficial de la provincia despues de notificarse en éstrados y de hacerse notoria por medio de edictos, segun

se determina en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento Civil, lo pronuncia en audiencia pública del dia de hoy manda y firma dicho Sr. Juez de que doy fé.—Enrique del Todo.—Ante mi, Vicente Gotarredona.

Y para el cumplimiento de lo mandado, libro el presente en Ibiza á dos de Noviembre de mil ochocientos ochenta.—V.º B.º, Enrique del Todo.—Vicente Gotarredona.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Exposicion.

SEÑOR: Publicadas las leyes para la construccion del ferro-carril de Sierra-Alhamilla al muelle de Almería, y del que partiendo de dicha capital ha de empalmar en Linares con la red general de la Península; aprobado además por Real orden de 21 del actual el proyecto que presentó la Junta de obras para la construccion de 600 metros lineales del dique de Poniente del referido puerto, es llegado el caso que el Gobierno de V. M. fije su atencion en aquella importante localidad para que las obras de mejora y ensanche de su puerto puedan llevarse á cabo en un periodo relativamente corto, y coincidir su terminacion, si fuera posible, con la de los ferro-carriles mencionados. Pero como el producto de los arbitrios que recauda la indicada Junta de obras no excede anualmente de 150.000 pesetas para atender á un presupuesto de más de 5 millones, no puede dudarse un momento acerca de la necesidad que hay de auxiliar la construccion con los recursos del presupuesto del Ministerio de Fomento destinados al material de puertos, si las obras han de llenar el importante objeto de servir para puerto de arribadas, como es el de Almería, por su situacion especial en la costa del Mediterráneo, y por lo tanto de interés general.

Fundado en lo espuesto, y aprobado ya en los presupuestos generales del Estado el indicado auxilio, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de Octubre de 1880.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Fermín de Lasala y Collado.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Sin perjuicio de que continúe la recaudacion de los impuestos establecidos en el puerto de Almería por Real decreto de 29 de Junio de 1877, se destina para la ejecucion de sus obras la cantidad de 150.000 pesetas anuales del presupuesto del Material de puertos.»

Art. 2.º La consignacion concedida por el Estado al puerto de Almería regirá desde 1.º de Julio último, y durará hasta la terminacion de las obras del referido puerto.

Art. 3.º Los libramientos se expedirán por cuatrimestres, á favor del Vicepresidente de la Junta del puerto, para su inversion directa de las obras.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.

El Ministro de Fomento, Fermín de Lasala y Collado. (*Gaceta del 30.*)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN

En el expediente relativo á la segregacion de Mafet del término municipal de Agramunt para su incorporacion al de Preixens, el Consejo de Estado en 28 de Setiembre último ha remitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 10 de Julio último, ha examinado la Seccion el adjunto expediente relativo á la segregacion del pueblo llamado Mafet, que corresponde hoy al término de Agramunt, para incorporarlo al de Preixens.

Aunque esta alteracion de términos haya sido solicitada por la mayoría de los vecinos de Mafet, no se puede llevar á cabo, en concepto de la Seccion, ya porque la instruccion del expediente adolece de graves defectos, ya porque se colige del mismo que no ha enfendido en él la Diputacion provincial de Lérida, ya porque, aun cuando esta corporacion hubiera tomado el acuerdo que le compete, no existiria la conformidad de todos los interesados, necesaria para que fuese ejecutivo, y ya porque, aun dado el caso de que se hubieran llenado todos los requisitos establecidos, no se hallan motivos bastante poderosos, supuesta la disidencia de uno de los Ayuntamientos interesados, para que el Gobierno llevara á las Cortes un proyecto de ley sobre el particular.

Con sólo pasar la vista por los documentos adjuntos se nota: primero, que los certificados que obran á los folios 23 vuelto y 24 vuelto se refieren á las cédulas que se llenaron en la noche del 31 de Diciembre de 1877 al 1.º de Enero de 1878 para cumplir el Real decreto de 1.º de Noviembre de 1877, y no al padron que se debió tener presente por ser el que sirve para los efectos administrativos de los pueblos, segun el art. 22 de la ley municipal y repetidas declaraciones del Gobierno: segundo, que el Ayuntamiento de Agramunt se opone á la desmembracion de su término; de suerte que no es unánime, como se ha supuesto, el parecer de los pueblos interesados: tercero que no han sido consultados sobre el particular los vecinos de la misma villa de Agramunt, cuya voluntad es indispensable conocer, como se ha sentado en varias resoluciones dictadas de conformidad con lo propuesto por el Consejo: cuarto, que aunque pudiera inferirse del último de los considerandos contenidos en el oficio que la Comision provincial de Lérida dirigió al Gobernador en 22 de Noviembre de 1879, que la Diputacion provincial, á quien con arreglo al art. 7.º de la ley municipal corresponde resolver los expedientes sobre creacion, segregacion y supresion de términos, habia tomado acuerdo sobre el adjunto, no consta que lo hiciera, resultando por el contrario que la referida Comision fué la que con notoria incompetencia accedió á lo solicitado por los vecinos de Mafet, decretando que este pueblo y su término se agregaran al de Preixens; y quinto, que Mafet se halla equidistante de Agramunt y de Preixens, y que entre este y aquel median buenos caminos, á tenor de lo que manifestaron los mismos recurrentes en su exposicion de 1.º de Noviembre de 1877, y que la

principal razon en que fundan su solitud consiste en que tienen uno propiedades en el último pueblo, miéntras que el Ayuntamiento de Agramunt afirma que de esta villa á su agregada hay ménos de dos kilómetros de carretera, y del mismo á Preixens cerca de tres kilómetros de mal camino, y que la segregacion disminuiria notablemente sus ingresos, sin rebajar los gastos, que se harian insoportables.

La Seccion, pues, prescindiendo de esta última observacion, que sólo tiene por objeto aclarar más el asunto, entiende que procede declarar que el adjunto expediente es nulo, y que no puede producir efecto alguno.»

Y conformándose S. M. el Rey (que D. G.) con el presente dictámen, se ha servido resolver en esta fecha de conformidad con el mismo.

Lo que de la propia Real órden, y con remision del expediente original, comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1880.—Lasala.

Sr. Gobernador de la provincia de Lérida.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por el Ministerio de Marina con motivo de las edificaciones que se realizaban en terrenos pertenecientes al Astillero del Cabecillo en esa capital, dicho alto Cuerpo en pleno ha emitido el siguiente dictámen:

«Exmo. Sr.: Cumpliendo el Consejo lo dispuesto en Real órden de 11 de julio último, ha examinado el adjunto expediente, que le ha sido remitido para que en pleno consulte acerca de la venta de 3.537 varas cuadradas de terreno (3.000 metros próximamente) en el sitio de Cabecillo, orillas del mar, hecha por el Ayuntamiento de Huelva á favor de D. Gustavo Bandt, á cuya enajenacion se opone la Autoridad de Marina.

El Ayuntamiento, á instancia del interesado, le vendió el terreno para construir un almacén en el concepto de que aquel era de la propiedad exclusiva del Municipio, constituyendo un sobrante de la via pública destinado al ensanche de la poblacion.

La oposicion del Ministerio de Marina se funda en que la parte de playa de que se trata corresponde al Estado, y es necesaria al verdadero astillero de Cabecilla y á los muelles para los buques de cabotaje, por lo cual no podia ser considerada sobrante de la via pública, ni destinarse al ensanche de la poblacion, la que fácilmente podria extenderse á uno y otro lado de la ria sin extinguir industrias tan importantes como las marítimas; y por fin, en que la ley no autoriza á los Ayuntamientos para vender terrenos dentro de la zona marítima.

Con la diligencia de *Vista de Ojos, Reconocimiento y Paño de pintura* proveida por la antigua Real Chancillería de Granada, que el Ayuntamiento exhibe para justificar que el terreno en cuestion es de su propiedad, no se comprueba suficientemente esta, ya porque parece que tal diligencia iba encaminada á señalar los términos de la villa de San Juan del Puerto y Huelva con divisiones y separaciones de sus sitios, *dehesas y cotos*, segun se expresa al principio de la misma, ya

porque no constituye tal diligencia la decision judicial de la Real Chancillería.

Mas prescindiendo el Consejo de la cuestion de propiedad, observa que, aun en el caso de que fuera esta del Ayuntamiento, no podia el mismo llevar á cabo la venta.

En efecto, el terreno habia de ser de Propios, de comun aprovechamiento ó sobrante de la via pública: en el primer caso la enajenacion corresponderia al Gobierno: en el segundo no es posible la venta, porque desde el momento en que se pretendiera perderian los bienes el carácter de comunes por no ser ya necesarios al Municipio; y en el tercero es condicion precisa que preceda el expediente de alineacion ó arreglo de las calles, plazas ó caminos que dé por resultado el señalamiento de sobrantes, y se requiere despues la aprobacion del Gobierno á causa de que un trozo de terreno que mide la superficie de 3.000 metros no es de los concedidos al dominio particular, ó de aquellos que por ministerio de la ley adquieren los dueños de las propiedades colindantes, sino que por constituir, no ya un solar, sino varios á propósito para edificar, caen dentro de la regla 3.ª del art. 85 de la ley municipal, y han de ser vendidos en pública licitacion:

De suerte que, ya partiendo del principio de que el Ayuntamiento fuese el propietario de terreno, ya del opuesto que sostiene la Autoridad de Marina, siempre se llega á la conclusion de que no se pudo llevar á efecto la venta de una parte de playa que, segun manifiesta aquella, es necesaria al desarrollo de las industrias de mar y al comercio de cabotaje.

No cree necesario el Consejo robustecer con más razonamientos la opinion que sustenta, y entiende que se debe dejar sin efecto el acuerdo del Ayuntamiento de Huelva á que se refiere esa consulta.»

Y conformándose S. M. el Rey (que D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S., con devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1880.—Lasala.

Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

Ilmo. Sr.: Habiéndose dispuesto que D. Alberto Bosch, Director general de Establecimientos penales, asista á las conferencias penitenciarias que han de celebrarse en Paris el dia 3 del mes próximo, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien ordenar que durante su ausencia se encargue V. I. del despacho de los asuntos correspondientes á aquel centro directivo.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1880.—Lasala.

Sr. D. Francisco Martinez Corbalan, Director general de Beneficencia y Sanidad.

(Gaceta 1.º Noviembre.)

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por varios vecinos de Santiago respecto al uso de banquetas ó imperiales en los carruajes públicos, las Secciones reunidas de Gobernacion y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Exmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto de Real órden, han examinado las Secciones el adjunto expediente promovido por varios vecinos de Santiago (Coruña) sobre uso de banquetas en los carruajes públicos.

Los recurrentes acudieron al Gobernador de la provincia exponiendo que la Empresa de coches titulada *La Ferro-carrilana*, infringiendo el reglamento de 13 de Mayo de 1875, habia introducido la novedad de colocar sobre la cubierta de aquellos, además de los asientos que dicha disposicion señala con la denominacion de *cupé*, los llamados *imperial ó banqueta*, con grave perjuicio del público.

Las razones que se tuvieron presentes al conseguir en el reglamento para el servicio de carruajes públicos las condiciones á que debian estar sujetos en su construccion y el número de asientos que podian tener, autorizando solamente la colocacion de una banqueta (*cupé*), fueron las poderosas de seguridad personal de los viajeros y el propósito de que quedara un espacio que fuera suficiente para trasportar los equipajes sin riesgo de que fueran sustraídos.

En el caso á que se contrae este informe sucede que los carruajes de *La Ferro-carrilana*, á causa de la aglomeracion de asientos en su parte superior, ofrecen, segun informe facultativo, el inconveniente de inestabilidad y la falta de sitio para colocar los equipajes, y por lo tanto no reúnen las condiciones necesarias para que puedan circular libremente, como previene el reglamento.

En su virtud, entienden las Secciones que se debe mandar á la Empresa que retire de la circulacion los carruajes de que se trata hasta que los reforme con arreglo á lo que determinan las disposiciones vigentes, entendiéndose que para volver á destinarlos al servicio público se requiere que proceda el oportuno reconocimiento facultativo.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S., con devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1880.—Lasala.

Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

Remitida á informe del Consejo de Estado la consulta elevada por V. S. á este Ministerio acerca de si puede dispensarse de las condiciones exigidas por los artículos 13 y 27 del reglamento de carruajes de 13 de Mayo de 1857 á la Empresa de los del *Servicio de correspondencia con los ferro-carriles del Noroeste de España*, las Secciones reunidas de Gobernacion y Fomento de dicho alto Cuerpo han emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo estas Secciones lo que se les previene de Real órden, han examinado el adjunto expediente en que el Gobernador de Oviedo consulta al Ministerio del digno cargo de V. E. si se puede tolerar á la Empresa *Servicio de correspondencia del ferro-carril del Noroeste* que coloque en el pescante de los carruajes públicos á los empleados del ferro-carril que viajan en comision del servicio, y si igualmente puede dispensarse á los conductores y mayores de llevar la hoja de ruta en que deben hacer constar los nombres y destinos de los viajeros y los bultos que conducen en cada expedicion ó viaje.

Poderosas fueron las razones que se tuvieron presentes al dictar el reglamento de carruajes públicos para no permitir que en el pescante vayan más personas que las encargadas de la conduccion, con excepcion de los guardias civiles de servicios en los caminos que podrán colocarse al lado del conductor cuando fuere preciso, y para ordenar que éste ó el mayoral lleven hoja de ruta.

La necesidad de atender á la seguridad de los viajeros, la no ménos importante de que la Guardia civil pueda trasladarse con rapidez al sitio donde sea precisa su presencia, ya para perseguir á los delincuentes ó malhechores, ya para cumplir cualquier otro objeto en su instituto, fueron consideraciones que no desvirtúan lo alegado por la Empresa en su instancia, ya porque las comisiones que se encargan á los empleados de los ferro-carriles no debe merecer al Gobierno preferencia sobre el servicio encomendado á la Guardia civil, ya tambien porque la hoja de ruta puede fácilmente extenderse en el punto de partida de los coches, aun cuando no sea la Empresa de carruajes sino las de ferro-carriles del Norte y Noroeste las que despachen los billetes para ocupar los asientos.

En su virtud, entienden las Secciones que se deben resolver negativamente ambos extremos de la consulta.»

Y conformándose S. M. el Rey (que D. G.) con lo propuesto en el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1880.—Lasala.

Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

(De la Gaceta del 2.)

PALMA

IMPRENTA DE LA DE CASA MISERICORDIA.